Tel De Jean to Mig! Cabrera of Avenyal

20





## IN PROCESSV REMISSIONIS

PROCVRATORIS ASTRICTI VILLÆ

DE LA ALMVNIA DE DOÑA GODINA, SVPER CRIMINALI.

CONTRA FERNANDO JVAN, Y TENA.

POR EL ASTRICTO DE DICHA VILLA, fundando, que es parte legitima para acusar en este Processo.



y Doña Francisca Iñigo de Alordi, contra Fernando Juan, y Tena, por aver muerto este à D. Miguel Iñigo de Alordi el dia 26. de Julio del mismo año, entre 9. y 10. horas de la noche.

2 Proveyose el Apellido el dia 6. de Octu-



bre del mismo año, y el dia s. se remitiò el Processo à la Real Audiencia, à quien està encomen
dada la jurisdicion criminal. El mismo dia s.
se se se rodas las instacias hechas en dicho
Apellido por sus principales el Procurador de
Doña Margarita, y Doña Francisca Iñigo de
Alordi. Ha proseguido esta Causa solamente el
Astricto: y aviendose pidido por el Acusado en
el dia s. de Março de 1704. revocar la provision del Apellido cum omnibus inde segutis, y hecho visso el Señor Regente, duda aora el Cosejo,
si puede ser parte el Astricto para acusar de este
homicidio, y cosiguientemente si procede, o no
la revocacion.

Para cuya satisfaccion serà preciso, tener presentes los mas principales articulos del Ape llido, y su probança, de donde se ha de inferir la calidad del homicidio, que legitime, ò excluya la acusacion.

Juan à D. Miguel, en que solo deposa el test. 2. En el 4. que estando D. Miguel Iñigo el dia 25. de Julio de 1703. en la calle, por averle empeñado à que tañesse vn instrumento en vna hoguera, que se hazia en obsequio de la Señora Santa Ana, concurriendo en ella muchas personas, y entre ellas muchas Damas, passo Fernado Juan por entre los que assistian en la siesta, haziendo varios movimientos, y acciones, de calidad que se podia conocer, los hazia para provocação D. Miguel. Sobre este art. deposan los test. 1. 2. 70 y 12 los tres primeros, que vieron

passar por la hoguera à Fernando Juan; y el test. 1. aumenta, que hizo cortessa baxando la cabeça. El 2 que no hizo otra cortessa, que mirar los questa en la hoguera. El 7. depose prout in articulo. Y el 12. que sestava tassendo, y divertido, y no viò passar à Fernando Juan; pero que quando se levantò, o y ò dezir, à los que alli se hallaron, que el dicho Fernando Juan avia passado tassendo, y haziendo sisga de los que allitassian.

5 Sobre el artie. 5. deposan de vista los test. 2. y 6. que refieren con mas individuacion en sus deposiciones, lo que en el se alega, diziendo: que el dia siguiente, estando D. Miguel Iñigo en las casas de Juan Serrano, llegò à ellas Fernando Juan, y despues de averse dado los buenos dias, le dixo Don Miguel: Cierto señor Fernando le doy à v. m. las gracias de lo bien que lo bizo anoche: que aunque no fuera sino es mirar la gente, que avia alli, devia tener otras atenciones. Bien se puede creer, que si yo passara, estando v. m. tañendo, sabria lo que avia de hazer: que cada uno desmerece de ser byo de quien es por sus procederes. A que respondiò dicho Fernando Iuan, y Tena, que passaria por la calle, siempre que le pareciera, porque era calle del Rey, y al que le pareciera mal, que se pusiera enmedio de la calle, que passaria siempre q le pareciera, y aquella misma noche. A que le respondio dicho D. Miguel Iñigo: pues ea en hora buena, passara v m. siempre que quisiere, que yo me estare en mi puerta tanendo. Y el sest. 6. dize, que aumento Don Miguel: I se vsted passa,como passò anoche, tendrà una pesadubre. A 2

Julio Fernando Juan esperò à D. Miguel Inigo à espaldas de vn corral de las casas de Doña Ma dalena Guerrero, no lexos de las de D. Miguel, à las quales viniendo este à recogerse, encontrò con Fernando Juan, que sacò vna pistola, con quien abrahonandose Don Miguel se la quirò. Y dando à huir Fernando Juan, y yendo D. Miguel de la calle abajo àzia el Acusado, detenien dose este junto à la esquina de Barrio Curto, al tiempo de llegar à el D. Miguel, co otra pistola, se consigo llevava, le rirò, è hiriò mortalmente.

7 Sobre este articulo deposan los testigos 2.3.4.3.7.10.11. y 12. Que vieron passar à Fernando Juan con la guitarra, los test. 2. 3. 4. 5. y 12. Que oyeron el testarrazo los test. 2. 3.7. y 12. Que vieron passar à dicho Fernando huyendo por delante de las casas de D. Miguel, y detràs de el à Don Miguel, y à Martin Ferrer, los test. 5. y 7. y este testigo viò, que Fernando Juan tiro vn pistoletazo à D. Miguel, sin darle este, ni ofenderle, ni llegar à èl. El test. 5. que viò el tiro, aunque con el susto no supo quien tiro. Oyeron tabien el tiro lostest. 3.4.11. y 12. Viero huir al Acusado despues del tiro, los test. 3. y 11. y à este consesso el Acusado, que avia tirado à Don Miguel con la otra pistola. Lo mismo dixo Don Miguel al test. 2. que deposa de voz comun, sucediò la muerte, por averse emprendido Fernando Juan, y Don Miguel. He resumido estas deposiciones, que suplico se lean para la mas perfecta comprehension.

En el artic. 8. la fuga del Acusado. Deposan

los test. 2. 3. 4. 9 6. 300 1 100 100 100 100

En el artic. 9. la fama contra el Acusado. Deposa el test. 9.

En el artic. 10. el abonatorio de D. Miguel.

Deposan lostest. 2.3.6. y 12.

8 De lo alegado, y probado sobre los areiculos antecedentes del Apellido, se quiere inferir, que el Astricto no es parte para acusar del homicidio de Don Miguel Iñiga. Lo primero, porque si el Astricto es parce para acusar no de qualquiera homicidio; si solo del q fuere acordado, For. tit. de la via privilegiada, anni 1592. cl de D. Miguel no lo fue, porq se cometio inrixa, Cociol. resol. crim. verb. Homicidium, resol. 1.n. 1. Ni en la duda se deve presumir de essa calidad, idem d. resol. 1. n. 5. & resol. 11. Y quando precisa à cometerlo la propia defesa, es impunible, l. vt vim 3.ff. de iuft. & iure. Lo segundo, porq aunque para acusar del delito de homicidio, no necessitasse el Astricto de q fuesse acordado, y le bastasse el ser voluntariamete perpetrado, como dixo el Fuero vnic. tit. En q casos el Procurador Astricto es obligado à hazer parte; tampoco puede llamarse voluntario este homicidio, cometido en pendencia por la defensa natural, & causa vitandi maioris mali, ex l'nihil consensui 116. in princ. ff. de reg. iur. Luego ora aya de ser el homicidio voluntario, ora acordado, para que pueda acusar el Astricto, no podrà acusar el homicidio de D. Miguel.

io Pero sin embargo de estas ponderaciones, que se pueden hazer por Fernando Juan, parece mas cierco lo contrario. Porque dicho Fuero vnic.tit. En que casos el Procurador Astricto, habla generalmente de homicidio voluntariamente perpetrado y el homicidio cometido in rixa: se puede llamar voluntario, Cyriac. cotrovers. 420 à num. 24. ad 29. & n. 37. pues se elige por declinar la propia ofensa, y respeto del mayor mal que se evita, se tiene por bien, y en essa conside. racion es objeto de la voluntad, ad Aristor.lib. 3. ethic. eap. 1. Dio la razon el Iurisconsulto Paulo in i. simulier 21. S. simetus ff. quod metus causa. alli: Quia quamvis si liberum esset, noluissem: tamen coactus volui. Y dixo la glossa verb. volui: Et sie nota, quod coasta voluntas est. Ni el calor de la iraquità al delico lo voluntario, vi constat ex Analysi d.lib. 3. ethic. cap. 1. ibi: Sicut ea, qua consulto delinquntur fugienda sunt: ita etiam qua per iram delinguntur, vt aquè voluntaria.

generalmente, se deva entender con la misma generalidad, Molin. verb. Forus, vers. Forus vbi non distinguit, fol. 155. col. 3. in princ. vbi Portol. num. 3. Suelv. semicent. 1. cons. 9. à n. 9. Cuenca in Schol. Comand. claus. 25. n. 52. Se claus. 30. n. 56. parece, que este que habla generalmente de homicidio voluntariamente perpetrado, se deve entender tambien del homicidio voluntario de qualquiera calidad, y por qualquiera causa cometido. Y aunque comprehendo la aspereza de la ilacion, no puedo dexar de hazerla, si-

el-noing wie de D. Mig

guiendo à Vipiano in l. prospexit 12. S. ipsa 1. ff. the muy del caro qui & à quib. que en caso de igual rigor discul- del. R. 5.19. n. 19. po su opinion, diziendo: quod quidem per quam de leure. durum est: sed ita lex scripta est. t

- 11 Y no parece menos fuerte la opinion del Señor Reg. Sesse de inhibit. cap. 5. 5. 2. n. 25. en donde hablando del Fuero tit. Dela via Privilegiada, del año 1592. dize, que para que no tenga lugar la liberacion privilegiada del Reo (en los delictos que expressa el Fuero, aunque aya sido preso sin apellido, ni fragancia) basta que se aya cometido qualquiera de dichos delictos, quamvis captus omnino st inocens : sufficit enim delictum dari, & pro eo illum captum, vi simus in casu sori. Luego tambien, aunque las circunstancias de este homicidio exonerassen sumaméte à Fernando Juan, si porcllas no dexava de ser voluntario, avia de bastar, para que hallandonos en el caso del Fuero, tit. En que casos, &c. pudiese acusarle el Astricto.

12 Pero aunque se ent endiesse, que el Fuero vn. tit. En que casos, Se. hablava del homicidio acordado, como el Fuero tit. De la via Privilegiada, del año 1592. avia de ser parte el Astricto en este caso: porque siendo la deliberació del animo de dificultosa probança, y admitiendo por essa razon la de presunciones, indicios, y congeturas. Cortiada decis. 98. num. 32. concurren en este caso, las que bastan, para suponer la deliberacion.

13 Es la primera la desazon, que ocasionò Fernando Juan à Don Miguel Iñigo la noche del

del dia 25. de Julio de 1703. passando, como passò, por el concurso, que avia en la hoguera, juntandola al enfado, que huvo entre los dos el dia siguiente, en que Fernando Juan prorupiò en vna especie de desafio contra Don Miguel línigo, sobre el passar, ò no la noche siguiete por la misma calle, de quo Testes, sup.n.4.65 5. De que se puede inferir la enemistad de entrambos, y congeturar el animo deliberado de cometer esse homicidio Fernado Jua, Cortiada decis. 98. n. 42. Y aunq no siendo la enemistad capital, no falte quien contradiga esta opinion; Cortiada la sigue con muchos absolutamente: y apenas se hallarà opinion, que no la impugne alguno, Suelv. semicent. 2. cons. 23. n. 19. por las razones que explica el Señor Reg. Sesse de inhibit. cap. 3. §. 6. num. 12.

14 La segunda congetura del animo deliberado, resulta ex delatione armorum insolitorum, & ex qualitate, sive genere armorum, quibus homicidium committitur, vt si homicida onustus armis insolitis, nempe scopetis irrueret in occissum. Cortiada d. decis. 98. n. 45. & 46. Pues como dezia Giurba cons. 13. n. 8. alli: Hac enim armorum praparatio, no animo deambulandi per Civitatem, sed delinquendi, & aliquid mali comittendiest. Y es mas digna de reparo esta congetura, atendida la prohibicion del Fuero vn. tit. Veda de Arcabuces, anni 1585. y los frequentes vandos sobre la prohibicion de las armas, que publican los Señores Lugartenientes Generales, y Presidentes de la Real Audiencia, en el principio de sus Oficios, de qui-

15 La tercera congetura es la dellugar, en que se cometio el homicidio: pues aunque no se executò en la misma calle de Don Miguel, por donde dixo Fernando Juan, que passaria, tuvo en ella principio la pendencia, à la qual se siguiò la muerce de Don Miguel, ad Farinac. & alios, de quibus Cortiada d. decis. 98. n. 49.

16 La quarta es la del tiempo, no solo por averse executado el homicidio de noche, Cortiada vbi prox. n. 5 1. sino tambien por serel tiepo, en que el Acusado dixo passaria por la calle, y que se pusiesse en medio, el que lo quisiera embarazar, de quo sup. n. s.

17 La quinta congetura, resulta de la calidad de la herida, porque fue en parte peligrosa, y principal, como lo atestan los test. 8. y 9. ad artic.7. appellitus, ad trad. à Cortiada dist. de-

cis. num. 54.

18 La sexta, y vltima congetura del animo deliberado refulca de la fuga de Fernando Juan, inmediata al homicidio, ad Farinac. p. 4.

ME

tit. de homicid. q.126. n. 205. Y ass aunque para probar el animo deliberado sean necessarias mu chas congeturas, por la regla singula qua non. prossunt, multa collecta invant, concurriendo en este caso seis de las mas conocidas, parece se ha de tener por bastantemente probado, el que Fernado Juan lo tuvo de matar à D. Miguel Iñi go; pues con menor numero de indicios lo tuvieron por tal Jul. Chartar. decif. 4. à n. 19. Giurba consil. 2. & consil. 63. Matheu de Regimine Reg. Valent. tom. 2. cap. 8. S. 8. à num. 78.

19 Sin que obste la razon de dudar de qua sup. n. 9. Porque aunque regularmente el homicidio in rixa no se crea cometido con animo deliberado, ni en la duda se presuma tal, se limita essa regla, quando ay causa preexistente de enfado de palabra, ò de obra, de la qual, seguido el homicidio, se pueda inferir la deliberacion del animo, ad tradita à Bobadilla lib. 2. politic. cap. 14. num. 25. 26. 5 37. especialmente concurriendo otros indicios, y congeturas como en este caso. Ma con la como de chair

20 Ponderava V. S. quando informe, dos cosas muy dignas de su grande advertencia. La primera, que Fernando Juan avia sido insultado, y no agressor en la pendencia, en que matò à D. Miguel Inigo: y que las doctrinas de los indicios del animo deliberado, que se han ponderado, hablavan del caso, en que el homicida huviesse sido agressor.

A que respondi, que aviendo precedido el mismo dia 26. de Julio, en que sucediò la de-roumnediate at homicidio, ad Parimac, p. 4.

muerte de D. Miguel, palabras de enfado entre D. Miguel, y Fernando Juan, retandole este, y acceptado el desafio D. Miguel, como se dize Sup. nu. 5. y aviendo passado Fernando Juan por la calle de D. Miguel aquella noche, como dixo lo haria, el averle acometido antes Don Miguel (que no se prueba fino con Testigos de cofession de Fernado Jua) no puede ser causa para no presumir en el animo deliberado de matar à D. Miguel: como no lo es en el que sale à vn desafio, que le embista primero su contrario, à quien mato despues: porque el accidente de ser insultado primero, no le quita el proposito de matar, con que se presume que salio. Y assi auque las doctrinas del animo deliberado, que se han expendido, hablassen en el caso de ser agresfor el homicida, no por esso dexarian de aplicarse al nuestro, porque los Autores hablaron del primero como mas frequente, arg. l.s. ff. de legib. sin exclusion del segundo.

La segunda ponderacion de V. S. era, q à qualquiera causa se le deve atribuir esecto pro porcionado: y que aviendo precedido dos causas, à quienes se puede atribuir el homicidio de D. Miguel, es de saber la desazon, y enfado del dia 26. de Julio, y la provocacion, è insulto de D. Miguel en la noche de esse dia, tiene mas proporcion el homicidio, con la causa de esta provocacion, que con la de el enfado antecedente: pues no tuvo origen de injuria grave, hecha, ò dicha à Fernando Juan: y consiguientemente no devemos suponer en el enemistad

capital, que le pudiesse obligar à matar à Don Miguel; ad tradita à Giurba consil. 5 1. n.7. & consil. 9 1. num. 20. Con-

ciol. verb. Delictum, resolut. 5.

A que se puede responder, que aunque à cada causa se deva atribuir esecto proporcionado, la desazon que huvo entre Fernando Iuan, y D. Miguel el dia 26. de Iulio, pudo serlo bastante de este homicidio, considerando el empeño, que en presencia de muchos hizo Fernado Iuan de pasar por la calle aquella misma noche: con el qual no solo procurò cumplir à pesar de D. Miguel, sino que haziendo el animo à desembaracar el passo con su muerte, se previno de vn par de pistolas, para lograr su intento con mayor facilidad. Y aunque se probasse con otros Testigos, que los que resieren averlo oido al Acusado, que Don Miguel le embistio prime. ro, no se devia tener esso por causa del homicidio, que excluyesse la deliberacion en Fernando Iuan, quando la prevencion de las armas que configo traía, y el passar por la calle aquella noche, descubren por causa del homicidio la desazon, y empeño, de quo sup. num. 5. tanto mas eficaz, para exponerse à todo trance, que la de el insulto de Don Miguel, quanto suele serlo, lo que se mira como empeño, que lo que se considera como casualidad.

Y assi parece, que sue acordado el homicidio, que hizo Fernando Iuan, matando à Don Miguel, y que el Astricto es parte legitima para acusarle: como tambien parece lo ha de ser por la calidad de voluntario, que tuvo mas ciertamente este homicidio, dexando solamente el Astricto de ser parte, quando el homicidio es meramente casual, como espero lo declare V. S. negando la revocacion suplicada, y entiendo procede, salva D.S.C. Zaragoça, y Octubre à 16.

hochas o dicha a Fernando Juan: y configuiça-

de 1704. Dues el nos

Doct. Francisco Miguel Cabrera, y Avenya.

